

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.	80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARRENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año.	84
Por seis meses.	42		Por seis meses.	45
Por tres id.	24		Por tres id.	25
Por un mes.	9		Por un mes.	10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en promover a D. Laureano Rojo de Norzagaray, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, a la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado D. Domingo Moreno Ministro del Supremo Tribunal de Justicia.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la misma D. Laureano Rojo de Norzagaray, a D. José María Pardo Montenegro, Magistrado más antiguo del referido Tribunal.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a la Regencia de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Joaquin Melchor y Pinazo, a Don Juan Duro y Espinosa, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el más antiguo en la categoría de Magistrados.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo a los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido promovido D. José María Pardo Montenegro, a una de las Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar a la Presidencia de Sala que resultó vacante en la Audiencia de Zaragoza, por promoción de D. Juan Duro y Espinosa, a D. José Luis Moragas, que sirve plaza de igual clase en la de Oviedo; y a esta vacante, a D. Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo a los deseos de ambos.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por traslación de D. Mariano Navarro y Monreal, a Don Vicente Vidal Saavedra, Magistrado en la de la Coruña y el más antiguo en los de su clase.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo a los deseos de D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle a la plaza de igual clase que resulta vacante, en la Audiencia de Albacete, por haber sido nombrado Don José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Madrid; y en promover a la Presidencia de Sala que en su con-

secuencia queda vacante en la Audiencia de Cáceres a D. Mariano Mauri, Magistrado de la de la Coruña y más antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promoción de D. Mariano Mauri, a Presidente de Sala en la de Cáceres, a D. Gabriel de la Escosura y Hévia, que sirve otra de igual clase en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante a D. Matías Díez de Prado y Falcon, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en Madrid.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a D. Ceferino Enrique Boneta, Juez de primera instancia de Barcelona, a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promoción de D. Vicente Vidal Saavedra a Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber pasado a otro destino D. Eduardo Alonso Colmenares que la servía, Vengo en nombrar a D. Victor Gomez Milla, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a D. Juan María Castañon, Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por haber sido nombrado D. Victor Gomez Milla Fiscal de la de Granada.

Dado en San Ildefonso a 1.º de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto D. Joaquin Calbeton, Fiscal de la Audiencia Pretorial de la Habana, Vengo en declarar le cesante con el haber que por clasificación le correspondía a reserva de utilizar sus buenos servicios y entendiéndose su cesantía desde el día 10 de Mayo último en que terminó la licencia que disfrutaba en la Península.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Fiscalía de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesación de Don Joaquin Calbeton, Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, a D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada.

Dado en San Ildefonso a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de 1.º del actual ha tenido a bien S. M. la Reina:

Declarar cesante a D. Esteban Perez.

Tafalla, Alcalde Mayor de Albay, de término; en Filipinas, á contar desde el día 12 de Agosto del año próximo en que terminará el plazo de sus servicios.

Nombrar para esta Alcaldía, que entrará á servir en la misma fecha, á Don Manuel Pineda, Abogado auxiliar de la Audiencia de Manila, propuesto en primer lugar por el Gobernador Presidente y por el Real Acuerdo.

Y para esta plaza de abogado auxiliar, á D. Antonio Davila, Fiscal que ha sido de novelas en Madrid.

Por Reales decretos de 3 de Julio último:

Nombrar Dean de la Iglesia metropolitana de Cuba á D. Joaquin Fernandez Magáz, dignidad de Chantre de la misma Iglesia.

Para esta dignidad á D. Agapito Silva, Canónigo Penitenciario de la misma.

Para esta Canongia á D. Modesto Nequero, Licenciado en sagrada Teología y Cura párroco de Menas-albas, en la Diócesis de Toledo.

Y para una Racion vacante en la misma Metropolitana de Cuba, á Don Fulgencio Gutierrez, Fiscal de la Vicaria eclesiástica de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Ramon Ceruti el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Felanitx, en la provincia de Balares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado Don Manuel Rancés y Villanueva el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, en la provincia de Canarias, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su edicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Lugo á Santiago en las

inmediaciones de Moijaboi y pasando por Taboada, termina en Chantada:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Aguilar de la de Córdoba á Málaga, conduce á Puente Genil:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puentes:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á 28 de Junio de 1859.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes y mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Confederaciones Germanica y Suiza, y del Senado de la Ciudad libre de Francfort.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil á Don Eulogio Florentino Sanz, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Continuacion del Real decreto sobre la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO IV.

De los electores.

Art. 16. En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que pasen de 10 000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17. Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18. Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19. Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20. Para computar la contribucion se reputarán bienes propios:

Primero. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legitimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21. Las capacidades á que se refieren son:

Primero. Los Doctores y Licenciados.

Segundo. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los Médicos Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten además dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos é Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Peninsula ó en Ultramar.

Estas capacidades, segun es expresa en el art. 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22. No podrán ser electores:

Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TITULO V.

De las listas electorales.

Art. 23. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de los Concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17, formarán las listas de electores con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25. En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecidos ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive.

Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27. Las reclamaciones se dirijirán al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á los asociados, decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen al conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformasen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir ante el 20 de Setiembre al Gobernador Capitán general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Real Acuerdo.

Art. 30. El Gobernador Capitan general comunicará, antes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

TITULO VI.

De las elecciones.

Art. 32. El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijase otro dia, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la elección, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la elección para el domingo más inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes más uno.

Art. 34. El acto de la elección será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento; y el segundo por los demás electores. Para los dos actos separados a que dará lugar la elección de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35. Constituida la mesa el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36. Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37. Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotación, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admisión ó exclusión de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por orden de mayorías todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el art. 11.

Art. 42. Tambien decidirá el Gobernador Capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo al Real Acuerdo.

Art. 43. La elección de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la Corporacion. Esta elección se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44. El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la elección si mediase motivo suficiente oyendo previamente al Real Acuerdo; en caso de que resolviese la nulidad, designará el dia en que la elección deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45. Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comuniquen á los nombrados la elección hecha por el Gobernador Capitan general, servirán á estos de título.

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho dia, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una elección á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte ménos uno, en cuyo caso se verificará la elección parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la Isla determine, entrando á servir los efectos por el resto de aquel año y otro más.

Art. 48. Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y las de Teniente, si hay mas de una, por aquellos á quienes corresponda, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien nombre el Gobernador Capitan general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su orden hasta la resolución del Gobernador Capitan general.

Art. 49. Si vacase la sindicatura se procederá á nueva elección por el Ayuntamiento.

Art. 50. En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51. Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TITULO VII.

De las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53. Para constituirse el Ayuntamiento en Cabildo ordinario ó extra ordinario se requiere;

Primero: Que sea presidido con arreglo al art. 4.º

Segundo: Que asistan la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar mas asunto que el que las motive.

Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 56. Todos los concejales tienen voz y voto en los Cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57. En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, segun el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpétuos por el orden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan general al comunicar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

TITULO VIII.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58. Es privativo de los Ayuntamientos:

Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pasen de 300 pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administración de los propios arbitrios y demás fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventías, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén á cargo del comun.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 1 000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspensión, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dará cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

Primero. Sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Cuarto. Sobre la formación y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sexto. Sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Sétimo. Sobre la suspensión, reforma, sustitucion y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

Noveno. Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

Undécimo. Sobre la aceptación de las donaciones ó legados que se hicier en al comun ó á algun establecimiento municipal.

Duodécimo. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Décimotercero. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Décimocuarto. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso el Gobernador Capitan general.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia ovendosiempre á la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas ó informe que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, en todas las casos que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre materias de Gobierno y Administración general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan general, las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO H.

De las atribuciones de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la volacion si resultase empate.

Tercero. Convocar á Cabildo extraordinario; requerir á los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por termino de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con la jurisdiccion, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar los libramientos contra el Depositario y disponer la formacion de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagajes y demas auxilios.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 65. A falta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejer-

cerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyén en el capítulo precedente.

Art. 66. En las volaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá en caso de empate, su voto como concejal, ademas del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el órden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPITULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo órden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiara.

CAPITULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las Atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poderse escusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, quien podrá concederle ó negarlo por termino de un mes, y del Gobernador Capitan general si fuese por mas tiempo.

CAPITULO VI.

De los Síndicos.

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y les compete ademas del voto en los acuerdos:

Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acordar ó deliberar la Corporacion, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del común y entren oportunamente en Depositaria.

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario.

Quinto. Intervenir en la forma de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Co-

misiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPITULO VII.

De las Secretarias.

Art. 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal más caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario:

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos después de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, intervenidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad, el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Gacetas del Gobierno de la Isla, que custodiará encuadernadas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

(Se continuará.)

ANUNCOS OFICIALES.

Ignorándose el paradero de D. Telesforo Armesto Vinuesa natural de Villafraña del Bierzo en la provincia de Leon, y sujeto al sorteo para el reemplazo activo del ejército del presente año; en su consecuencia los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán su paradero, y en el caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposicion Burgos 13 de Agosto de 1859.—El Gobernador Interino, José Francisco Valdés Busto.

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada por indisposicion del de igual clase del de las Vistillas de la misma, Sr. D. Victor Dulce, en siete del actual mes, en los autos de juicio necesario de testamentaria de D. Manuel Ortega Ercilla, que radican en el propio Juzgado de las Vistillas por la actuacion del Escribano

numerario Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres: se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion del citado D. Manuel, ocurrida en la ciudad de Bayona (Francia) en diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que dentro del término de treinta dias contaderos desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en debida forma en los propios Juzgados y Escribania Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Ayuntamiento constitucional de

Sedano.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo podrá pararse algun perjuicio

Sedano 1.º de Agosto de 1859.—El Alcalde, José Martinez.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE CARINENA.